

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA



CONSEJO LEGISLATIVO

Decreta la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO ZULIA
Y DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL ESTADAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Contraloría General del estado Zulia, la implementación del Sistema de Control Fiscal en el Estado, y procurar la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función contralora.

Artículo 2.- En los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Constitución del Estado Zulia, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de esta Ley, la Contraloría General del estado Zulia es un órgano con autonomía orgánica, funcional y administrativa y le corresponde ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos estatales, al igual que de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones serán orientadas a la realización de auditorías, inspecciones y a cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetas a su control para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y resultados de la gestión de los mismos.

Artículo 3.- La Contraloría General del Estado en el ejercicio de sus funciones no está subordinada a ningún otro órgano del Poder Público. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Artículo 4.- La función de control que ejercerá la Contraloría General del Estado Zulia estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos del poder público, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control anterior, así como las situaciones administrativas, las áreas de interés estratégico estatal y la dimensión y áreas críticas de los entes sometidos a su control.

Artículo 5.- Los entes y organismos del sector público, los servidores públicos, y los particulares están obligados a colaborar con la Contraloría General del Estado Zulia y demás órganos que integran el Control Fiscal estatal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que le sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Asimismo, deberán atender las citaciones, notificaciones, convocatorias o solicitudes que les sean formuladas.

Artículo 6.- Las funciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Zulia y las leyes atribuyen a la Contraloría General del estado Zulia y a los demás órganos de Control Fiscal Estatal deben ser ejercidos con objetividad e imparcialidad.

Artículo 7.- Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General del Estado Zulia:

1. Los órganos de la Administración Central del Estado Zulia.
2. Los entes de la Administración Descentralizada del Estado Zulia.
3. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales el estado, y las personas referidas en los numerales anteriores, tengan participación en su capital, así como las que se constituyan con la participación de aquellas.
4. Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%), o más de sus presupuestos.
5. Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables de conformidad con lo previsto en las leyes tributarias del estado, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos del estado.

Capítulo II

De la Organización de la Contraloría General del Estado Zulia

Artículo 8.- La Contraloría General el Estado Zulia actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General del Estado Zulia, quien será designado por el Consejo Legislativo del Estado mediante concurso público de conformidad con la ley.

Artículo 9.- Para ser designado Contralor o Contralora General del Estado Zulia se requiere ser venezolano, mayor de treinta (30) años, poseer título de Abogado, Administrador, Contador Público, Economista o profesiones a fines, con no menos de cinco (5) años de experiencia progresiva en los trabajos de su especialidad en la administración pública o privada, de estado seglar y de comprobada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo y no estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Artículo 10.- La Contraloría General del Estado Zulia tendrá un Subcontralor, quien deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para ser Contralor General del Estado Zulia y será designado por el Consejo Legislativo mediante concurso, de conformidad con la Ley.

El Subcontralor, llenará las faltas temporales del Contralor ejerciendo las funciones que contemple el Reglamento Interno y los demás instrumentos normativos que al efecto se dicten y las absolutas, mientras el Consejo Legislativo Estatal provea la vacante, iniciando nuevamente el proceso para la designación del Contralor o Contralora General del Estado.

Artículo 11.- La Contraloría General del Estado Zulia tendrá las direcciones, divisiones y unidades de apoyo, servicios técnicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Contralor General del Estado Zulia determinará, en el Reglamento Interno y en las Resoluciones Organizativas que dicte, las direcciones, unidades, divisiones, departamentos, oficinas y servicios de conformidad con esta ley. Dichos instrumentos normativos deben ser publicados en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Artículo 12.- Son atribuciones y deberes del Contralor General del Estado Zulia:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, la Constitución del Estado Zulia, de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de esta Ley y demás leyes relacionadas con esta materia.
2. Ejercer el control y la vigilancia y fiscalización de los órganos del Poder Público del Estado en cuanto a los ingresos, gastos, bienes públicos y demás bienes patrimoniales del Estado, así como las operaciones relativas a los mismos.
3. Controlar la deuda pública del Estado.
4. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público estatal; practicar fiscalizaciones e investigaciones sobre irregularidades con relación a la administración del patrimonio público estatal, así como dictar las medidas cautelares, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.
5. Requerir del Ministerio Público el ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, con motivo de las infracciones o delitos cometidos contra el patrimonio público del estado de los cuales tenga conocimiento con ocasión de sus funciones, a fin de asegurar las sanciones y reparaciones correspondientes;
6. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades o personas jurídicas que integran el sector público estatal, relacionadas con el manejo de sus ingresos, gastos y bienes;
7. Elaborar y administrar el presupuesto de la Contraloría; y
8. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 13.- El Contralor podrá asignar o constituir temporal o permanentemente en los entes u órganos sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General del Estado Zulia, los funcionarios, empleados y unidades que considere conveniente, con las facultades que les señale dentro de los límites de esta ley. Las decisiones a que se contrae este artículo serán dictadas mediante resoluciones que serán publicadas en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Artículo 14.- El Contralor podrá delegar en funcionarios de la Contraloría General del Estado Zulia el ejercicio de determinadas funciones. Así mismo, podrá delegar la firma de determinados documentos de conformidad con esta Ley y con la Ley de la Administración Pública Estatal. Los actos cumplidos por los delegatarios deberán indicar el carácter con que actuó el funcionario que lo dictó, y en el caso del ejercicio de delegaciones de firmas producirán efecto como si hubiesen sido adoptados por el Contralor y, en consecuencia, contra ellos no se admitirá recurso jerárquico. Los delegatarios no podrán subdelegar.

La delegación prevista, al igual que su revocatoria, surtirán efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Capítulo III Del Régimen Presupuestario

Artículo 15.- La Contraloría estará sujeta a las leyes y reglamentos sobre la elaboración y ejecución de presupuestos, en cuanto sean aplicables. No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones regirán las siguientes disposiciones especiales:

- 1.- La Contraloría preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos, el cual será presentado al Ejecutivo estatal e incorporado sin modificaciones al respectivo proyecto de Ley de Presupuesto que se someterá a la consideración del Consejo Legislativo del Estado. Sólo el Consejo Legislativo del Estado podrá producir cambios en el Proyecto de Presupuesto que presente la Contraloría.
- 2.- La Contraloría elaborará la programación de ejecución financiera de los recursos presupuestarios que le fueren acordados e informará de ella al Ejecutivo Estatal, a fin de que éste efectúe los desembolsos en los términos previstos en dicha programación. La Contraloría puede introducir cambios en la referida programación, previa autorización del Consejo Legislativo del estado Zulia o su Comisión Delegada.
- 3.- La ejecución del presupuesto de la Contraloría General del Estado Zulia esta sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Estatal, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley de Presupuesto del Estado Zulia y a esta Ley.
- 4.- El Contralor celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto de la Contraloría. Podrá delegar estas atribuciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Presupuesto del estado Zulia y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Capítulo IV Del Régimen de Personal

Artículo 16.- La administración de personal de la Contraloría General del estado Zulia se regirá por esta ley, por el Estatuto de personal y por las demás normas que dicte el Contralor General del Estado Zulia.

En el estatuto de personal se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Contraloría General del Estado Zulia, incluyendo lo relativo al ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de remuneración, evaluación y de compensaciones y ascensos sobre la base de méritos; asistencia, traslados, licencias, régimen disciplinario, cese de funciones y estabilidad laboral.

En ningún caso podrán desmejorarse los derechos y beneficios de que disfrutaban los funcionarios de la Contraloría.

Artículo 17.- El Contralor General del Estado en el ejercicio de la competencia relativa a la función pública y a la administración de personal, determinará en el estatuto de personal, los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción en atención al nivel o naturaleza de sus funciones, así como también, respetando los derechos e interés individuales de carácter legal o contractual.

Artículo 18.- Los funcionarios de la Contraloría General del Estado Zulia quedan sometidos en razón del desempeño de sus cargos o por el ejercicio de sus funciones, al régimen de sanciones y faltas prevista en esta ley y las demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 19.- Son causales de destitución, las siguientes:

1. Las previstas en el Estatuto Interno de la Contraloría General del Estado Zulia.
2. Las prevista en la Ley del Estatuto de la Función Pública del estado Zulia.
3. Y las demás causales establecidas en otras Leyes que regulan la materia.

Artículo 20: El Régimen de Personal de la Contraloría General del estado Zulia, se adecuará en cuanto sea aplicable a la Ley del Estatuto de la Función Pública del estado Zulia.

TITULO II DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL ESTADAL

Capitulo I Disposiciones Generales

Artículo 21.- El Control Fiscal Estadal tiene como objeto fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades sujetas a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General del Estado Zulia.

Artículo 22.- A los fines de esta ley integran el Sistema de Control Fiscal Estadal:

1. La Contraloría General del estado Zulia.
2. Las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 7 numerales 1 al 4, de esta ley.
3. Las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.
4. Los ciudadanos, en el ejercicio de su deber o derecho de participación en la función de control.

Parágrafo Único: Constituyen instrumentos del Control Fiscal Estadal, las políticas, leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instructivos, adoptados para salvaguardar los recursos de los entes sujetos a esta ley.

Artículo 23.- El Sistema de Control Fiscal Estadal se regirá por los siguientes principios:

- 1- La capacidad financiera y la independencia presupuestaria de los órganos encargados del control fiscal, que le permitan ejercer eficazmente sus funciones.
- 2- El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal.
- 3- El carácter técnico en el ejercicio del control fiscal.
- 4- La oportunidad en el ejercicio del control fiscal y en la presentación de resultados.
- 5- La economía en el régimen del control fiscal, de manera que su costo no exceda de los beneficios esperados.
- 6- La celeridad en las actuaciones de control fiscal sin entorpecer la gestión de la administración pública.
- 7- La participación de la ciudadanía en la gestión contralora.

Artículo 24.- Todos los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 22 numerales 1 y 2 de esta ley serán designados mediante concurso público.

Los titulares así designados no podrán ser removidos, ni destituidos del cargo sino conforme a la ley.

Artículo 25.- Los titulares de las unidades de auditorías internas de los entes y organismos señalados en el artículo 7 numerales 1 al 4 de esta ley, serán designados por la máxima autoridad jerárquica de la respectiva entidad de conformidad con los resultados del concurso público al que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 26.- Los titulares de los órganos de control fiscal, de los entes y organismos señalados en el artículo 7 numeral 1 al 4 de esta ley, durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos mediante concurso público por una sola vez.

Artículo 27.- El Contralor General del Estado Zulia revisará los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos previstos en el artículo 7 numerales 1 al 4 de esta ley, y si detecta la existencia de graves irregularidades en la celebración de los mismos, solicitará en ejercicio del principio de autotutela administrativa a las autoridades competentes, revoquen dicho acto y procedan a la apertura de nuevos concursos e impondrá a los responsables de las irregularidades, las multas establecidas en esta ley, sin menoscabo de lo establecido en la Ley nacional.

Artículo 28.- Los órganos del control fiscal referidos en el artículo 22 de esta ley, funcionarán coordinadamente entre sí y bajo la rectoría de la Contraloría General del Estado Zulia, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

A tal efecto, a la Contraloría General del Estado Zulia le corresponde:

- 1- Dictar las políticas y reglamentos, normas, manuales e instructivos para el ejercicio del control y para la coordinación del control fiscal externo con el interno sin menoscabo del alcance de las atribuciones ejercidas por la Contraloría General de la República
- 2- Dictar el reglamento para la calificación, selección y contratación de auditores, consultores o profesionales independientes en materia de control y las normas para la ejecución y presentación de sus resultados.
- 3- Evaluar el ejercicio y los resultados del control interno y externo estatal.
- 4- Evaluar los sistemas contables de los entes y organismos señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4 de esta ley.
- 5- Fijar los plazos y condiciones para que las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades sujetas a control dicten, de acuerdo con lo establecidos por la Contraloría General del Estado, las normas, manuales de procedimiento, métodos y demás instrumentos que conforman su sistema de control interno; y para que los demás niveles directivos y gerenciales de cada cuadro organizativo de los organismos y entidades sujetas a su control, implanten el sistema de control interno.
- 6- Evaluar la normativa de los sistemas de control interno que dicten las máximas autoridades de los entes sujetos a control, a fin de determinar si se ajustan a las normas básicas dictadas por la Contraloría General del Estado.
- 7- Evaluar los sistemas de control interno, a los fines de verificar la eficacia, eficiencia y economía con que operan.
- 8- Asesorar técnicamente a los organismos y entidades sujetos a su control en la implantación de los sistemas de control interno, así como en la instrumentación de las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control y en la aplicación de las acciones correctivas que se emprendan.

- 9- Elaborar proyectos de ley y demás instrumentos normativos en materia de control fiscal.
- 10- Opinar acerca de cualquier proyecto de ley o reglamento en materia hacendaría.
- 11- Dictar políticas y pautas para el diseño de los proyectos de capacitación y especialización de servicios públicos en el manejo de los sistemas de control de que trata esta ley.

Artículo 29.- La Contraloría General del Estado Zulia evaluará periódicamente los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que opera, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes. Si de las evaluaciones practicadas surgieren graves irregularidades en el ejercicio de su función, el Contralor General del Estado Zulia deberá intervenir a los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 7 numerales 1 al 4 de esta ley.

Capítulo II Del Control Interno

Artículo 30.- A los efectos de esta Ley, se entiende por control interno el sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta Ley para salvaguardar el patrimonio público, garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y oportuna información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica, para procurar la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones institucionales y el acatamiento de las políticas establecidas por las máximas autoridades del organismo o entidad y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Artículo 31- El Control Interno de cada organismo será integral e integrado y abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales normativos y de gestión; así como la evaluación de programas y proyectos y estarán fundados en criterios de economía, eficiencia y eficacia. La implantación del Sistema de Control Interno permitirá incrementar la protección de los recursos públicos, minimizar los riesgos de daños contra los mismos y permitir su eficiente utilización.

Artículo 32.- Los objetivos del Control Interno deben ser establecidos para cada área o actividad del organismo o entidad y caracterizarse por ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con los objetivos generales de la Institución.

Artículo 33.- El Control Interno Administrativo lo conforman las normas, procedimientos y mecanismos que regulan los actos de administración, manejo y disposición del Patrimonio Público y los requisitos y condiciones que deben cumplirse en la autorización de las transacciones presupuestarias y financieras.

Artículo 34.- El Control Interno Contable comprende las normas, procedimientos y mecanismos concernientes a la protección de los recursos y a la confiabilidad de los registros de las operaciones presupuestarias y financieras, así como a la producción de la información atinente a las mismas.

Artículo 35.- Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente u organismo establecer y mantener el Control Interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización.

Artículo 36.- Cada ente u organismo del sector público elaborará dentro del marco jurídico establecido en el Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Sistema de Control Fiscal Estatal, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, de rendimiento y

demás instrumentos de gestión, índices o métodos específicos para el funcionamiento del Control Interno.

Artículo 37.- Corresponde a los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades públicas:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas y de los instrumentos de control interno.
- b) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las Unidades, Programas, Proyectos u Operaciones que tienen a su cargo.
- c) Adoptar las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.
- d) Asegurar que los Controles Internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión.
- e) Evaluar y acatar las observaciones y recomendaciones formuladas por los órganos de Control Fiscal Externo y promover la aplicación de las respectivas medidas correctivas.

Artículo 38.- El Control Interno que se implante debe garantizar que previamente a la adquisición de bienes y servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen afectación financiera, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o en su caso a créditos adicionales.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean justos y razonables salvo las excepciones establecidas en otras leyes.
5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea aplicable y las demás leyes .

Así mismo, antes de proceder a ejecutar cualquier pago en general los responsables de los mismos deberán asegurarse que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
3. Que exista disponibilidad presupuestaria.
4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados salvo que correspondan a pagos de anticipos a Contratistas o Avances ordenados a funcionarios conforme a las leyes.
5. Que correspondan a créditos efectivos a sus titulares.

Artículo 39.- La Auditoria Interna es un mecanismo de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe o dictamen contentivo de las observaciones, conclusiones, y recomendaciones correspondientes. Dicho servicio se prestará por una Unidad Especializada de Auditoria Interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 40.- Es competencia de la Unidad de Auditoria Interna:

- 1.- Evaluar el Sistema de Control Interno, tomando en consideración el grado de operatividad y eficacia, de los Sistemas de Administración y de Información Gerencial.
- 2.- Examinar los registros y estados financieros para comprobar su procedencia y confiabilidad.
- 3.- Evaluar la eficiencia, eficacia y economía de la gestión realizada.

Artículo 41.- En el ejercicio de sus potestades legales las Unidades de Auditoría Interna podrán realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y cualquier naturaleza, en el ente sujeto a su control con la finalidad de comprobar la veracidad, exactitud y legalidad de la actividad administrativa ejecutada. También podrán realizar estudios referidos al cumplimiento de los planes y sus resultados valorando toda la gestión realizada por el ente, utilizando como herramienta evaluadora los indicadores de gestión.

Capítulo III Del Control Externo Estatal

Artículo 42.- El Control Externo comprende la vigilancia, inspección y fiscalización ejercida por la Contraloría General del Estado Zulia, sobre las actuaciones de los órganos y entes a que se refiere el artículo 7, numerales 1 al 4, de esta Ley, con el fin de:

1. Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normas aplicables a sus operaciones.
2. Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y salvaguarda de los recursos de tales órganos y entidades.
3. Establecer la medida o grado en que se hubieren alcanzado los objetivos previstos con relación a las metas programadas.
4. Verificar la exactitud y sinceridad de su información financiera, administrativa y de gestión.
5. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de sus operaciones, con fundamento en índices de gestión, de rendimientos y demás técnicas aplicables.
6. Evaluar el Sistema de Control Interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.

Artículo 43.- La Contraloría General del Estado Zulia, es la competente para ejercer el Control Fiscal Externo de los órganos y entes a que se refiere el artículo 7, numerales 1 al 4, de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Zulia, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y esta Ley.

Parágrafo Único: La Contraloría General del Estado Zulia, podrá ejercer sus facultades de control, apoyándose en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores y profesionales independientes, calificados y registrados por la Contraloría, con sujeción a la normativa que a tal efecto dicte esta última, sin menoscabo de las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República. En este caso, se coordinará con los entes controlados para que sufragan total o parcialmente el costo de dichas actuaciones.

Artículo 44.- Corresponde a la Contraloría General del estado Zulia, la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento del Sistema de Control Interno por parte de los organismos y entes sujetos a su control.

Artículo 45.- La Contraloría General del Estado Zulia, en el ámbito de su competencia, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e

investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, en los organismos y entes sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

Artículo 46.- El Control Externo estará sujeto a una planificación en la cual se aplicarán criterios de economía, objetividad, oportunidad y relevancia material, atendiendo a los planteamientos de la Contraloría General de la República, a las solicitudes de los organismos y entidades competentes, a las denuncias recibidas, a los resultados de la gestión anterior de inspección y fiscalización, así como a la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de los organismos o entidades sujetas a control.

Artículo 47.- Los funcionarios, entidades u organismos cuyas actuaciones, cuentas u operaciones estén sujetos al control, fiscalización, examen y evaluación de la Contraloría General del Estado Zulia, deben facilitar a los funcionarios acreditados por ésta, el ingreso a sus sedes y dependencias, así como el acceso a cualquier fuente o sistema de información automatizado, registros, instrumentos, documentos e información verbal o escrita y en fin todo lo necesario para el mejor cumplimiento de la función de control encomendada. Así mismo, están en el deber de proporcionar a los representantes de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, debidamente acreditados para la realización de una actuación, toda la información necesaria con ocasión a la misma.

Artículo 48.- Las recomendaciones que contengan los informes de auditoria o de cualquier actividad de control, previa autorización del Contralor General del Estado Zulia, tienen carácter vinculante y por tanto, son de acatamiento obligatorio por parte de los organismos y entes sujetos a su control. No obstante, antes de la adopción efectiva de la correspondiente recomendación, las máximas autoridades de los organismos y entes a los que vayan dirigidas las mismas, podrán solicitar mediante escrito razonado, la reconsideración de las recomendaciones y proponer su sustitución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recibido el informe. En este caso, el Contralor General del Estado Zulia, podrá ratificar la recomendación inicial o dar su conformidad a la propuesta de sustitución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recibo de la reconsideración.

CAPITULO IV

Del Control Fiscal de la Gestión Ambiental

Artículo 49.- El Control Fiscal de la Gestión Ambiental se fundamenta en la necesidad estratégica de proteger los recursos naturales, con la finalidad de asegurar la calidad de vida de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable.

Artículo 50.- El Control Fiscal Externo de la Gestión Ambiental de los órganos de la Administración Pública Estatal con competencia ambiental será ejercido por la Contraloría General del estado Zulia, sin perjuicio de la potestad contralora de la Contraloría General de la República.

Artículo 51.- En los contratos que celebre la Administración Publica Estatal con personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras o servicios que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aún cuando no estuviere en forma expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, y de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta afectado conforme a lo establecido en la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y demás leyes que regulan la materia.

Artículo 52.- Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de un estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en la Constitución de la República y demás leyes que regulan la materia.

Artículo 53.- A los efectos de realizar el Control Fiscal de la Gestión Ambiental se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Ambiente, en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en la Ley Penal del Ambiente y en las Leyes Regionales de Piedras no Preciosas, Sustancias Minerales no metálicas y la Ley de Salinas, así como los demás instrumentos jurídicos nacionales o regionales que se relacionen en forma directa con la materia ambiental.

Artículo 54.- Los entes u órganos de la Administración Pública Regional verificarán que las decisiones y aprobaciones emitidas con ocasión al otorgamiento de licencias, concesiones, contratos y demás actos de gestión y administración, sean realizadas en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias sobre materia ambiental.

Artículo 55.- Corresponde a la Contraloría General del estado Zulia como órgano de control fiscal externo de la gestión ambiental:

1. Determinar en términos cuantitativos el impacto ambiental ocasionado por un proyecto determinado y garantizar que las medidas compensatorias previstas en los proyectos sean las adecuadas a juicio del Instituto Regional del Ambiente (IREA).
2. Practicar inspecciones in situ para comprobar la ejecución de las acciones de mitigación acordadas en los proyectos y en las leyes ambientales.
3. Verificar que la gestión ambiental desarrollada por el Instituto Regional del Ambiente se cumpla en forma efectiva, para asegurar la calidad de vida de la población dentro del concepto de desarrollo sostenible del estado Zulia.
4. Evaluar en términos económicos los efectos de la ejecución de los proyectos de inversión sobre el medio ambiente, mediante el método de análisis costo-beneficio, para determinar en su medida el beneficio social obtenido y su proporcionalidad con la inversión de los recursos económicos del estado, y;
5. Las demás que le señalen la Constitución y las Leyes.

Capítulo V

Del Control Fiscal de los Servicios Públicos

Artículo 56.- Corresponde a la Contraloría General del estado Zulia, fiscalizar permanentemente a los entes u organismos de la Administración Pública Estatal, encargados de la prestación de servicios públicos en aras de verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos, y acciones tendientes a mejorar la eficiencia, economía y calidad del servicio público. También podrá dentro del ejercicio de esta atribución y en atención al Principio de Cooperación, previsto en la Constitución Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Administración Pública, colaborar con los demás organismos de la Administración Pública, Nacional o Municipal en la inspección de los servicios que éstas presten en concurrencia con el estado Zulia, mediante la notificación al órgano competente, de las debilidades o desviaciones que pudieren existir en la prestación del servicio público.

Artículo 57.- A los efectos del cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, la Contraloría General del estado Zulia podrá realizar inspecciones, exámenes, estudios e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la operación o actividad relacionada con la prestación del Servicio Público.

Artículo 58.- La Contraloría General del Estado Zulia, orientará la actividad prevista en este capítulo a los servicios públicos, definidos como esenciales en los lineamientos estratégicos del estado Zulia, tales como: Salud, Educación, Vivienda y Seguridad.

Capítulo VI De las Cuentas

Artículo 59.- Quienes administren, manejen o custodien recursos de los organismos y entes señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4, de esta Ley, están obligados a formar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, ante la Contraloría General del estado Zulia y ante el órgano de Control Fiscal, que determine la Contraloría General de la República, en la forma establecida por normas legales o reglamentarias. La Contraloría General del estado Zulia, en el momento que lo considere necesario o pertinente podrá solicitar a los organismos y entes señalados anteriormente que rindan cuentas de su gestión. Tienen igual obligación de rendir cuenta quienes administren o custodien por cuenta y orden de los referidos organismos y entes, recursos pertenecientes a terceros. La rendición de cuentas implica la obligación de demostrar formal y materialmente la corrección de la administración, manejo y custodia de los recursos.

Artículo 60.- Quienes administren, manejen o custodien recursos de cualquier tipo afectados al cumplimiento de finalidades de interés público provenientes de los organismos y entes señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4 de esta Ley, en la forma de transferencia, subsidios, aportes, contribuciones o alguna otra modalidad similar están obligados a establecer un Sistema de Control Interno y a rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, de conformidad con las normas legales o reglamentarias que rigen la materia. Los administradores que incurran en irregularidades en el manejo de estos fondos serán sometidos a acciones resarcitorias y a las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 61.- El cuentadante que cese en sus funciones antes de la oportunidad fijada para la formación y rendición de cuentas, previamente a la separación del cargo, esta igualmente obligado a formarla y rendirla, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 62.- Cuando por cualquier causa el obligado a formar y rendir la cuenta no lo hiciere, el órgano de Control Fiscal, ordenará la formación de la misma a los funcionarios o empleados de la dependencia administrativa que corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley.

Quando la formación de la cuenta se haga por funcionarios o empleados distintos del obligado a rendirla, por fallecimiento del cuentadante, los herederos de éste y los garantes o sus sucesores, tendrán derecho de intervenir en aquella.

Artículo 63.- Las Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Civiles, que no sean del Estado y que reciban recursos, tales como: aportes, subsidios, transferencias, incentivos fiscales, contribuciones o alguna otra modalidad similar, de los organismos y entes señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4, deberán remitir a éstos una relación anual de los aportes públicos percibidos y del destino que den a los mismos. Asimismo, deberán notificar a la Contraloría General del estado Zulia, sobre la fecha de remisión de dicha relación, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

Artículo 64.- Las Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Civiles, que no hubiesen dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo anterior, no podrán recibir aportes de los organismos y entes señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4, de esta Ley, hasta tanto cumplan con dicha obligación.

Artículo 65.- Corresponde a la Contraloría General del Estado Zulia, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normativa que rige la materia el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas.

Artículo 66.- Las cuentas deberán ser examinadas por la Contraloría General del estado Zulia, en un plazo no mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su rendición. Si del resultado del examen, la cuenta resultare conforme se otorgará el fenecimiento de la cuenta.

En aquellos casos que se detecten irregularidades en las cuentas, la Contraloría General del estado Zulia, ejercerá dentro del ámbito de su competencia, las potestades para investigar y hacer efectivas las responsabilidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 67.- Como consecuencia de los resultados de examen de cuentas, los órganos de Control Fiscal dentro del ámbito de su competencia, formularán reparos a quienes hayan causado daño al Patrimonio del estado Zulia, por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos que le correspondía administrar, así como por la contravención del plan de organización, las políticas, normas, y los métodos y procedimientos que comprenden el Control Interno.

Artículo 68.- El fenecimiento de las cuentas operará de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo 66 de esta Ley. En estos casos salvo disposición expresa en la Ley, no podrán ser ejercidas las acciones sancionatorias o resarcitorias previstas en esta Ley, en relación con las operaciones a que se refiera la cuenta, todo sin perjuicio de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el Patrimonio Público.

Si las acciones sancionatorias o resarcitorias previstas en esta Ley, son ejercidas dentro del plazo de cinco (05) años, a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, el fenecimiento se otorgará cuando sea enterado al patrimonio del organismo o ente afectado el monto del reparo o si dichas acciones son desestimadas de manera definitivamente firme.

Artículo 69.- Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios, la Contraloría General del estado Zulia, formulará las observaciones pertinentes con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes, sin perjuicio de que pueda otorgar el fenecimiento.

Capítulo VII Del Control de Gestión

Artículo 70.- El Control de Gestión comprende el conjunto de normas y acciones orientadas a lograr la utilización efectiva, eficaz y económica de los recursos técnicos, materiales y humanos a los fines del cumplimiento de los objetivos previstos en los programas contenidos en el presupuesto de los entes u órganos sujetos a control.

Artículo 71.- La actividad de los entes u órganos de la Administración Pública Estatal se sujetará a las políticas, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y compromisos de gestión, igualmente comprenderá el seguimiento de las actividades y la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados obtenidos.

Artículo 72.- Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, deberán perseguir el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por las máximas autoridades del ente sujeto a control.

Artículo 73.- Los presupuestos públicos anuales de ingresos y gastos del Estado fijaran de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico al cual ésta dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos responsables del logro de tales resultados.

Artículo 74.- Los órganos de control fiscal estatal, en el ejercicio de sus potestades legales podrán realizar auditorias de gestión respecto de las actividades de los órganos y entes sujetos a su control, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervengan dichos entes. También podrán realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para verificar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones de la Administración Pública Regional.

Artículo 75.- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Contraloría General del Estado podrá efectuar cualquier clase de estudio para determinar el costo de los servicios públicos y los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con que operan los entes u órganos sujetos a su control.

Capítulo VIII Otras Disposiciones de Control

Artículo 76.- Los resultados y conclusiones de las actuaciones que practiquen los órganos de control fiscal estatal, serán comunicados a los entes u organismos objeto de dichas actuaciones y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

Artículo 77.- Los órganos de control fiscal estatal, podrán utilizar los métodos de control perceptivo que sean necesarios con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas, así como la ejecución de los contratos de los organismos y entes señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4, de esta Ley. La verificación a que se refiere éste artículo tendrá por objeto no sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también a examinar si los registros contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

Artículo 78.- Los Jueces, Notarios, Registradores y demás funcionarios deben enviar a la Contraloría General del estado Zulia, copia certificada de los documentos que se le presenten, de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Estado, salvo que en el otorgamiento de dicho documento hubiese intervenido un funcionario fiscal competente, quien será en tal caso, el obligado a efectuar la remisión.

Artículo 79.- Los órganos de control fiscal estatal, en el ejercicio de sus atribuciones de control podrán efectuar las fiscalizaciones que consideren necesarias en los lugares, establecimientos, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, definidos, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma, contraten, negocien o celebren operaciones en las entidades sujetas a su control, o que de alguna manera administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades.

Artículo 80.- Los órganos de control fiscal estatal, están facultados dentro de los límites de su competencia, para vigilar que los aportes, subsidios u otras transferencias hechas por las entidades sometidas a su control a otras entidades públicas o privadas, sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime conveniente.

Artículo 81.- Los recursos de las entidades y empresas constituidas en fideicomiso o bajo tutela de los organismos y entes a que se refiere el artículo 7, numerales 1 al 4 de esta Ley, están sujetos al control y vigilancia de la Contraloría General del estado Zulia, en cuanto a su administración financiera.

Artículo 82.- Los bancos auxiliares de las oficinas del tesoro estarán sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General del estado Zulia y de las Unidades de Auditoría Internas de los órganos y entes señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4, de esta Ley, en cuanto a las operaciones que realicen por cuenta del tesoro.

Artículo 83.- El Ejecutivo Estadal, establecerá los sistemas de contabilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la legislación estadal sobre la materia, y en las normas e instrucciones emanadas del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 84.- La Contraloría General del Estado Zulia, en el ámbito de su competencia en materia de contabilidad fiscal y sin menoscabo de las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá:

1. Prescribir, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del estado Zulia, las normas generales a los cuales deberán sujetarse los sistemas de contabilidad fiscal.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad y resolver las consultas que se le formulen.
3. Hacer evaluación periódica y selectiva de los sistemas implantados.
4. Recomendar las modificaciones que estime necesarias en los sistemas de contabilidad, a fin de lograr la uniformidad de las normas y procedimientos y de garantizar que aquellos sistemas suministren información completa, cierta y oportuna.
5. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad de las entidades sujetas a su control.
6. Orientar la formación y vigilar la actualización de los inventarios de bienes de los organismos y entes sujetos a su control.

Artículo 85.- La adquisición, enajenación, administración, custodia, recuperación, restitución y demás operaciones, así como el registro contable de los bienes estadales de cualquier naturaleza estarán sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General del estado Zulia, dentro de los términos de esta Ley y los del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 86.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento, preservación o salvaguarda de los bienes estadales dará lugar a acciones resarcitorias sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Capítulo IX

Del Control de la Deuda Pública

Artículo 87.- La Contraloría General del Estado Zulia, ejercerá el control, fiscalización y vigilancia de las operaciones de crédito público y de las actuaciones administrativas relacionadas con el empleo de los recursos provenientes de las mismas, con la finalidad de que se realicen conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Capítulo X De la Participación Ciudadana

Artículo 88.- La participación se fundamenta en el derecho de todos los ciudadanos como integrantes del pueblo zuliano, a tomar parte libremente en los asuntos públicos a través de la formulación, ejecución y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Artículo 89. El Contralor General del Estado Zulia, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del estado Zulia, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, dictará las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos, haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. Atender las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en el control fiscal.
2. Ordenar, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas.
3. Establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal.
4. Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.

Artículo 90. Las comunidades organizadas, así como las organizaciones representativas de sectores de la sociedad, podrán postular candidatos a titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley.

TITULO III De Las Potestades De Investigación De Las Responsabilidades Y De Las Sanciones

Capítulo I De las Potestades de Investigación

Artículo 91. La potestad de investigación de los Órganos de Control Fiscal Estatal, será ejercida en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Constitución del estado Zulia, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y esta Ley, cuando a su juicio existan meritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

- 1.- Realizar las investigaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales. Dichas actuaciones se iniciarán mediante auto denominado "orden de inicio de investigación" que deberá contener la fecha en la cual se inicia la investigación, el organismo o ente sujeto a la misma, una relación sucinta de los actos, hechos u omisiones que presuntamente hubieren ocurridos, así como también la enunciación de todas las diligencias necesarias tendentes a esclarecer los hechos investigados.

Quando el Órgano de Control Fiscal Estatal, en el curso de las investigaciones que adelante necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia, mediante oficio de citación a quien deba rendir la declaración.

2.- La Contraloría General del Estado Zulia, podrá ordenar a las unidades de auditoría interna de los organismos, entidades o persona del sector público en el que presuntamente hubiesen ocurrido los actos, hechos u omisiones a que se refiere el numeral anterior, que realicen actuaciones necesarias, le informe de los correspondientes resultados, dentro del plazo que acuerden a tal fin e inicie, siempre que existan indicios suficientes para ello, el procedimiento correspondiente para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 92.- La Contraloría General del Estado podrá solicitar declaraciones juradas de patrimonio a los funcionarios, empleados y obreros del sector público, a los particulares que hayan desempeñado tales funciones o empleos, a los contribuyentes o responsables según el Código Orgánico Tributario, y a quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público, o reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales. Dichas declaraciones deberán reflejar la real situación patrimonial del declarante para el momento de la declaración.

Parágrafo Único: El Contralor General del Estado podrá disponer la presentación periódica de declaraciones juradas de patrimonio a cargo de los funcionarios, empleados u obreros de las entidades señaladas en los numerales 1 al 5 del artículo 7 de esta Ley. La declaración jurada de patrimonio deberá ser hecha bajo juramento de decir la verdad, en papel común, sin estampillas, y por ante los funcionarios que el Contralor General del estado autorice para recibirlas.

El Contralor General del Estado, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, establecerá los demás requisitos que deberán cumplirse en la presentación de las declaraciones, así como los funcionarios, empleados o demás sujetos exceptuados de presentarla

Artículo 93.- Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación los Órganos de control Fiscal Estatal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad quedará obligada a informarla mediante notificación de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá ser asistido por abogado y promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 94.- El titular del órgano de control fiscal que practique la investigación podrá solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo de cualquier funcionario sometido a un procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 95.- De las actuaciones realizadas de conformidad con el artículo 103 de esta Ley, se formará expediente y se dejará constancia de su resultado en un informe, con base en el cual, el órgano de Control Fiscal Estatal, mediante auto motivado, ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo IV de este título, para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda.

Capítulo II De las Responsabilidades

Artículo 96.- Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes u órganos señalados en el artículo 7, numerales 1 al 4 de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 97.- La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes existentes en la materia. En consecuencia si de esas actuaciones cumplidas por la Contraloría General del Estado y las unidades de auditoría interna de las entidades referidas en el artículo 7, numerales 1 al 4, surgieren indicios de responsabilidad penal, se remitirá al Ministerio Público copia certificada del Expediente.

Artículo 98.- La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo establecido en esta Ley, y su Reglamento, salvo que se trate de materias previstas en el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 99.- La Contraloría General del Estado Zulia y las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 7, numerales 1 al 4 de esta Ley, procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuenta o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de las referidas entidades sujetas a la presente ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, políticas, normativa interna, o manuales de sistemas y procedimientos, que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Cuando se detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en el artículo 7 numerales del 1 al 4 de esta Ley, pero no sea procedente la formulación de un reparo, la Contraloría General del estado Zulia y las unidades de auditoría interna remitirán en copia certificada al Ministerio Público los indicios de responsabilidad civil.

Parágrafo Único: Las diligencias efectuadas por los Órganos de Control Fiscal Estatal, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

Artículo 100.- Los reparos que formulen los órganos de control fiscal deberán contener:

1. La identificación del destinatario del reparo,
2. La identificación de la actuación del órgano de control fiscal en la que se detectaron los indicios de daño al patrimonio del ente;
3. La fecha en que se rindió la cuenta u ocurrieron los hechos en razón de los cuales se formula el reparo;
4. La determinación de la naturaleza del reparo, con indicación de sus fundamentos;
5. La fijación del monto del reparo; y si éste es de naturaleza tributaria, la discriminación de los montos exigibles por tributos, los recargos, los intereses y las sanciones que correspondan;
6. La indicación de los recursos que procedan, señalando los lapsos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse;
7. Cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el reparo.

Artículo 101.- Los funcionarios encargados de hacer efectivas las liquidaciones de los reparos, deberán notificar inmediatamente su recaudación al órgano de control fiscal que hubiere emitido el reparo.

Artículo 102.- La formulación de reparos no excluye la responsabilidad por las faltas que, en relación con los mismos, tengan los respectivos funcionarios.

Artículo 103.- La Contraloría General del estado Zulia, podrá ordenar a las unidades de auditoría interna que formule reparos en el organismo o entidad que hubiere sufrido daños en su patrimonio, así mismo, que formule reparos a los responsables de tales daños, siempre que a su juicio se trate de daños de menor cuantía y no aparezcan involucrados funcionarios de alto nivel.

Parágrafo Único: A los fines de lo previsto en este artículo, la Contraloría General del estado Zulia, remitirá a la unidad de auditoría interna correspondiente, el expediente integrado por los elementos de convicción o prueba que hubiere recabado. Dicho órgano de control fiscal aplicará el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades.

Artículo 104.- Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad.

Artículo 105.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se menciona a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente;
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta ley, salvo las excepciones que establezcan las Leyes.
5. La utilización en obras o servicios de índole particular, de trabajadores, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 4 del Artículo 7 de esta Ley.
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de la función de control.
7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
8. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización, las políticas, las normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
9. La omisión del control previo.
10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos;

11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las leyes especiales que regulen la materia.
12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en caso de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.
13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, en entidades financieras, cuentas bancarias a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público, confiado a su manejo, administración o giro.
14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que estos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
15. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados del estado encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley.
16. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del Artículo 7 de esta Ley.
17. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.
18. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se corresponda con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.
20. La convivencia con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, o en el suministro de los mismo.
21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley.
22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieran destinadas por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no le suministraren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.
25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.
26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General del estado Zulia.
27. La designación de funcionarios que hubieren sido declarados inhabilitados por la Contraloría General de la República o por decisión de los Tribunales de la República.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.
29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Artículo 106.- Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los entes u organismos, señalados en el artículo 7 numerales 1 al 4 de esta Ley, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en este Capítulo, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimiento, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoria o de cualquier actividad de control, autorizado por la Contraloría General del estado Zulia.

Capítulo III De las Potestades Sancionatorias

Artículo 107.- La potestades sancionatorias de la Contraloría General del Estado Zulia será ejercida de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del estado Zulia, y en las Leyes sobre la materia, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley para la determinación de las responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en los entes y organismos señalados en el artículo 7 numerales 1 al 4 de esta Ley, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad.
2. Imponer multas en los supuestos contemplados en los artículos 108 y 120 de la presente Ley.
3. Tramitar las sanciones a que se refiere la segunda parte del artículo 120 de esta Ley.

Artículo 108.- Serán sancionados con multa de cien (100) a un mil (1000) unidades tributarias, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados:

1. Quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de la Contraloría General del estado Zulia.
2. Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someter a la consideración de la Contraloría General del estado Zulia.
3. Quienes sin motivo justificado, no comparecieren cuando hayan sido citados por los órganos de Control Fiscal Estatal.
4. Quienes estando obligados a enviar a los órganos de Control Fiscal Estatal informes, libros y documentos no lo hicieren oportunamente.

5. Quienes estando obligados a ello, no envíen o exhiban dentro del plazo fijado los informes, libros y documentos que los órganos de Control Fiscal Estatal, les requiera.

Artículo 109.- Se consideran circunstancias agravantes a los fines de la imposición de las multas establecidas en esta Ley, las siguientes:

- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario público.
- c) La gravedad del perjuicio fiscal.
- d) La gravedad de la infracción.
- e) La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

1. No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
2. No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
3. El estado mental del infractor que no excluyan totalmente su responsabilidad.
4. Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

Parágrafo Único: Habrá reincidencia cuando el imputado después de la decisión definitivamente firme de multa, cometiere una o varias faltas de la misma o diferente índole dentro de los cinco (05) años contados a partir de la última falta o infracción.

Habrá reiteración cuando el imputado cometiere una nueva falta de la misma índole dentro del término de cinco (05) años después de la anterior, sin que mediare decisión firme.

Artículo 110.- Las circunstancias atenuantes y agravantes serán determinadas en cada caso, por la autoridad encargada de imponer la multa.

Si la multa aplicable oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, se aplicará en su término medio, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie. Si hubieren sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concudiesen solo agravantes se aplicará por encima del término medio.

Capítulo IV

Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades

Artículo 111.- Para la formulación de reparos, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y la imposición de multas, la Contraloría General del estado Zulia y las unidades de auditorías internas de los organismos a que se refiere el artículo 7 numerales 1 al 4 de esta Ley, deberán seguir el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 112.- Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo, iniciará el procedimiento de oficio mediante auto motivado del cual se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del estado Zulia.

El procedimiento podrá igualmente ser iniciado por denuncia o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, firmada en original, ante el órgano competente, o a través de medios telegráficos o medios de transmisión electrónica o digital de comunicación, tales como correos de este tipo, dirigidos a dichos órganos.

Cuando se trate de denuncias presentadas por medios telegráficos o medios de transmisión electrónica o digital de comunicación, la misma deberá tener emisor y destinatario, así como una dirección registrada y autorizada, la cual debe ser ratificada personalmente o mediante apoderado, dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción.

Así mismo, se observarán las demás normas relacionadas con la presentación de denuncia ante los órganos de control fiscal que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 113.- Cuando a juicio del órgano de Control Fiscal Estadal que realiza la investigación o actuación de control, existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel señalados en la Ley del Estatuto de la Función Pública, que se encuentren en ejercicio de sus cargos, deberá remitir inmediatamente el expediente a la Contraloría General del Estado con el fin de que ésta continúe la investigación, decida el archivo de las actuaciones realizadas o inicie el procedimiento para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 114.- En el auto de apertura, a que se refiere el artículo 112 se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente su responsabilidad. Con la notificación del auto de apertura, por los medios indicados en el artículo 112 los interesados quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El inicio de este procedimiento se participará a la Contraloría General del Estado.

Artículo 115.- Dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto de apertura, los interesados podrán indicar las pruebas que producirán en el acto público a que se refiere el artículo 117 que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción a que se refiere el artículo 112 de esta Ley. Si se trata de varios interesados, el plazo a que se refiere esta disposición se computará individualmente para cada uno de ellos.

Artículo 116.- Salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

Artículo 117.- Vencido el término a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, se fijará por auto expreso el décimo quinto (15) día hábil siguiente para que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante la máxima autoridad del órgano de control fiscal estadal o su delegatario, los argumentos que consideren les asisten, para la mejor defensa de sus intereses. Si en el procedimiento hubieren varios interesados, el auto a que se refiere este artículo será dictado al día siguiente a que se venza el término acordado y notificado al último de los interesados.

Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento.

Artículo 118.- A menos que exista una regla legal expresa para valorar el merito de la prueba, el Contralor General del Estado Zulia o su delegatario, para decidir, deberá apreciarla de acuerdo con la regla de la sala crítica.

Artículo 119.- La autoridad competente decidirá el mismo día, o al día siguiente, en forma oral y pública, si formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve de dichas responsabilidades, o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, al día siguiente de cumplido dicho auto o su plazo.

Las decisiones a que refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco (05) días hábiles después de pronunciadas, y tendrán efectos de inmediato.

En la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, y de los perjuicios causados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en esta Ley.

Artículo 120.- La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 106 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 108, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.

A los fines de la aplicación de la sanción disciplinaria, es decir, suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del declarado responsable, y su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; la Contraloría General del estado Zulia, remitirá copia certificada del respectivo expediente a la Contraloría General de la República.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula.

Artículo 121.- Las decisiones a que se refiere el artículo 119 competen a la máxima autoridad del órgano de control fiscal estatal o su delegatario, contra las cuales sólo podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 122.- Contra las decisiones del Contralor General del Estado Zulia, o sus delegatarios, señaladas en los artículos 107 y 108 de esta Ley, se podrá interponer recurso de nulidad por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el lapso de 6 meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 123.- El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del estado Zulia.

Artículo 124.- La interposición de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, no suspende la ejecución de las decisiones que dictaminen la responsabilidad administrativa, impongan multas o formulen reparos.

Artículo 125.- El procedimiento pautado en este capítulo no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso sin que pueda alegarse excepción alguna por la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidas por esta Ley.

Capítulo V De las Medidas Preventivas

Artículo 126.- El Contralor General del Estado Zulia, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acto motivado, las medidas que resulten necesarias cuando en el curso de una investigación se determine que existe riesgo manifiesto de daño al patrimonio de alguno de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 7 de esta Ley, o que quede ilusoria la ejecución de la decisión.

Artículo 127.- Las medidas preventivas a las cuales se refiere el artículo anterior, son las previstas expresamente en la Ley Contra la Corrupción. La aplicación de dichas medidas deberá atender al análisis de cada situación, orientándose por los principios de necesidad y de proporcionalidad.

Capítulo VI De la Prescripción

Artículo 128.- Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (05) años, salvo que en la Constitución de la República, y en las leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el ejercicio del cargo o función. Si se tratare de funcionario que goce de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En casos de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 129.- La prescripción se interrumpe:

1. Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 93 de esta Ley.
2. Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, establecido en esta Ley.
3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecidas en esta Ley.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIA Capítulo I Disposiciones Transitorias

Artículo 130.- En cuanto al régimen de previsión y seguridad social, así como el de pensiones y jubilaciones, los funcionarios de la Contraloría General del estado Zulia se regirán por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y su Reglamento.

Artículo 131.- Los procedimientos administrativos para la determinación de la responsabilidad administrativa, la imposición de multas o la formulación de reparos, que se encuentren en curso para el momento de entrar en vigencia esta Ley, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en la Ley de la Contraloría General del Estado Zulia, publicada en Gaceta Oficial del estado Zulia Extraordinaria No. 337 de fecha 29-09-96.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 132.- En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se aplicará la sanción prevista para la más grave y la mitad de la prevista para la otra u otras infracciones, tomando en cuenta en cada caso las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en esta Ley.

Artículo 133.- Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales a que haya lugar de conformidad con la Ley, el Contralor General del estado Zulia podrá en cualquier momento, revocar de oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubieren originado derechos subjetivos o intereses legítimos que puedan afectarse por la revocatoria.

Artículo 134.- Los actos emanados de los Órganos de Control Fiscal, se notificarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del estado Zulia o en su defecto por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 135.- Los lapsos establecidos en esta Ley se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Se entenderán por días hábiles los dispuestos como tales en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 136.- La Contraloría del estado Zulia podrá desincorporar o destruir, después de diez (10) años de incorporado a sus archivos, los documentos en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los entes sujetos a su control o que haya quedado desprovisto de efectos jurídicos.

La Contraloría podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o por cualquiera otros procedimientos idóneos de reproducción. En este caso el organismo contralor certificará la autenticidad de las reproducciones, la cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

Artículo 137.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del estado Zulia.

Capítulo III Disposición Derogatoria

Artículo 138.- Se deroga la Ley de la Contraloría General del estado Zulia, publicada en la Gaceta Oficial del estado Zulia Extraordinaria No. 337 de fecha 29-09-96, y todas las demás disposiciones que colidan con la presente Ley.

Dada firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Zulia, en Maracaibo a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cuatro, Años 193 de la Independencia y 144 de la Federación.

Lic. Javier Muñoz León
Presidente

Leg. Adolfo Carrasquero
Vicepresidente

Econ. Beatriz Vezga de Romero
Secretaria